



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR.  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JESUS HERNANDEZ AHUMADA, a través de apoderada judicial SORANY ELENA SIERRA BORDETH.

ACCIONADO. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

VINCULADO. OFICINA DE ARCHIVO GENERAL RAMA JUDICIAL, SECCIONAL VALLEDUPAR – ARCHIVO CENTRAL.

RADICADO: 200013103003 2023 00160 00.

FECHA: DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

### 1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional interpuesta por JESUS HERNANDEZ AHUMADA contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, vinculado OFICINA DE ARCHIVO GENERAL RAMA JUDICIAL, SECCIONAL VALLEDUPAR – ARCHIVO CENTRAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales acceso a la administración de justicia y debido proceso.

### 2. HECHOS RELEVANTES.

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela lo siguiente:

2.1. El 14/diciembre/2009, por orden del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, fue radicado en la empresa DRUMMOND, oficio solicitando embargo de un salario por el proceso radicado No. 2000-1400-3005-2008-00279-00, demandante Rafael Zabaleta Joiro, descontando \$5.000.000.

2.2. El 14/abril/2008, fue radicado en la empresa DRUMMOND, oficio solicitando embargo del salario del accionante, en otro proceso radicado 2000-1400-3005-2008-00279-00, demandante Blimer Aroca Ocampo, en la suma de \$3.000.000.

2.3. Fue terminado el proceso radicado 2000-1400-3005-2008-00657-00, el 04/octubre/2013, por desistimiento tácito.

2.4. Así mismo el 16/febrero 2023, se pagó la totalidad de la deuda al señor BLIMER AROCA OCAMPO, dándole fin al proceso con radicado 20001-1400-3005-2008-00279-00.

2.5. El señor BLIMER AROZA OCAMPO, solicito terminación del proceso por pago total de la obligación al correo del Centro de Servicios dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal, entregándole copia de la solicitud radicada.

2.6. Las medidas cautelares decretadas se encuentran afectando sus derechos, debido a que no puede acceder a ninguna ayuda financiera porque le aparecen las medidas registradas.

2.7. Se han presentado varias solicitudes al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, para el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros descontando en ambos procesos ejecutivos, los cuales ascienden a la suma de \$9.000.000, como consecuencia de los embargos decretados.

### 3. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo expuesto, el accionante pretende que se le ampare el derecho fundamental de administración de justicia y al debido proceso, lo siguiente:

3.1. Se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, decrete la terminación de los procesos ejecutivos, el levantamiento de medidas cautelares y entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados al accionante.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL y RESPUESTAS.

Admitida la demanda de tutela<sup>1</sup>, se procedió con su notificación vía correo electrónico.

- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR.

Al contestar el Juzgado accionado acepta la existencia de los dos procesos, los cuales fueron terminados por desistimiento tácito. Procediendo a la búsqueda del expediente en el Archivo Central, por parte del citador, pero no fue posible ubicarlo. El 14/junio/2023, vía correo electrónico, el despacho procedió a solicitar formalmente a Archivo Central, el desarchivo del reseñado expediente y otros, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta.

Informan que el proceso fue ingresado al Despacho a fin de dar aplicación al numeral 10 del artículo 597 del CGP, con el debido turno, teniendo en cuenta que existen alrededor de 12 procesos al despacho para resolver peticiones en el mismo sentido.

Referente al proceso ejecutivo, deponen que *“proceso ejecutivo con Radicado N° 2008-00279, seguido por el señor BLIMER AROCA OCAMPO, en contra del aquí accionante, verificada la plataforma Siglo XXI, no figura ningún registro, ni en este despacho ni en otro, y la accionante tampoco aportó ningún elemento demostrativo sobre su existencia, o de que haya sido remitido a este estrado, y, aun así, el citador efectuó personalmente la búsqueda del expediente y la*

---

<sup>1</sup> La demanda fue admitida por auto del 18 de JULIO de 2023.

*solicitud formal al Archivo General, sin obtener resultado alguno, debiendo la parte interesada gestionar y obtener el oficio de embargo, emitido presuntamente por este despacho, y dirigido a DRUMOND LTD, para proceder de conformidad, debido a que en efecto en la plataforma Web del Banco Agrario de Colombia, reposan títulos ejecutivos a favor de este proceso”.*

Finalmente expresan que el Despacho ha adoptado todas las medidas necesarias, para resolver el asunto, y de existir mora no es resultado de un actuar arbitrario, ni injustificado, por cuanto se deben surtir varias actuaciones, empezando por la localización de los expedientes, sin los cuales no se puede resolver nada.

- BLIGMER AROCA OCAMPO – RAFAEL ZABALETA JOIRO.

Fueron vinculados y notificados por medio de aviso fijado en el en la página web de la Rama Judicial, sin manifestación alguna.

- OFICINA DE ARCHIVO GENERAL RAMA JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR, ARCHIVO CENTRAL.

Vinculada a través de auto calendado 27/JULIO/2023, al contestar señala que dicha dependencia maneja una base de datos, el 14/junio/2023, el Juzgado Quinto Civil Municipal, solicito el expediente identificado con el radicado 20001-40-03-005-2008-00657-00, el cual no se ha podido encontrar, ni se tiene algún documento que demuestre que el expediente fue entregado al Archivo Central.

En relación al proceso de radicado 20001-40-03-005-2008-00279-00, dice que no han recibido solicitud alguna por parte del accionado, sin embargo, por la acción constitucional se realizó la búsqueda, siendo encontrado y enviado al Juzgado, el 28/julio/2023, solicitando finalmente la desvinculación ya que han realizado las acciones pertinentes para la localización de los expedientes judiciales solicitados.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que una garantía constitucional se encuentre vulnerada o amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispensar la protección de rigor.

La acción constitucional de tutela tal y como ha sido consagrada por el constituyente, tiene como antes se apuntó el carácter de *residual y subsidiaria*, lo que se traduce en el hecho de que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando *no existe* una institución procesal específica para que se pueda conseguir por parte del accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales. De igual manera, la misma podrá ser utilizada por los asociados cuando se deba evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con una tercera función como mecanismo transitorio.

## 5.2. Legitimación en la causa por activa

La acción de tutela, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, debe ser ejercida por el directo afectado y en contra del responsable, salvo que se haga uso de figuras como la agencia oficiosa.

En este caso, la acción ha sido impetrada por la persona que se considera afectada por ser demandado dentro de los procesos terminados, pendientes de levantamiento de medida cautelar.

## 5.3. Legitimación en la causa por pasiva

Es innecesario ahondar en explicaciones con relación a que el Juzgado accionado es el llamado a responder ante el reclamo del actor.

Adicionalmente, también fueron vinculados las partes dentro del proceso judicial y la Oficina de Archivo Judicial; en tal sentido, notificados, tuvieron la oportunidad de ser escuchados antes de proferir este fallo de tutela.

### Mora judicial.

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>2</sup>.

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de** respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso

---

<sup>2</sup> Sentencia C-426 de 2002

a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar “que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”, (ii) ordenar “excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”.

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales).

Caso concreto.

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, que estima vulnerados con la mora judicial en que dice ha incurrido el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de dos procesos EJECUTIVOS, radicados 20001 40 03 005 2008 00657 00 y 20001 40 03 005 2008 00279 00, pendientes del levantamiento de medidas cautelares.

Como hemos dicho, es primordial para un estudio de fondo que el interesado hubiere radicado una petición o solicitud en que pida el pronunciamiento judicial correspondiente frente a una cuestión irresoluta y esto es lo primero que pasa a hacerse.

Contando con las pruebas aportadas por el accionante, verifica el Despacho que el accionante solicito en varias oportunidades el auto que decretó la terminación del proceso, los oficios de levantamiento de medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, como consta en el anexo 03 del expediente digital, tales 2/FEBRERO/2023 y 22/JUNIO/2022.

El Juzgado accionado en relación al proceso ejecutivo radicado 200014003005 2008 00657 00, sustenta que no fue posible la ubicación en el archivo central, procediendo a ingresar el proceso al despacho dando aplicación al numeral 10 del artículo 597 del CGP, con su debido turno, teniendo en cuenta que a la fecha existen alrededor de 12 proceso al despacho con la misma solicitud.

Por otra parte, la OFICINA DE ARCHIVO GENERAL RAMA JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR, ARCHIVO CENTRAL, con respecto al proceso radicado 20001 40 03 005 2008 00279 00, fue realizado la búsqueda del proceso, y por la acción constitucional el 28/julio/2023, fue enviado al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, accionado.

Si bien en acápite anterior de este proveído, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*.

En ese orden de ideas, se observa que la acción de tutela fue interpuesta sin haberse agotado el requisito de subsidiariedad, toda vez que el Juzgado accionado dará aplicación al artículo 597 del CGP, el cual señala en su numeral 10 la procedencia “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte

(20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”, actuación que surte conforme al turno del Juzgado, lo cual es legal y procedente.

En relación al proceso radicado 20001 40 03 005 2008 00279 00, de la respuesta dada por la Oficina Judicial, se observa que el mismo fue remitido al Juzgado de Origen el 28/ JULIO DE 2023, habiendo pasado únicamente a la fecha 2 días hábiles, encontrándose en término el Juzgado accionado para emitir su decisión.

Efectivamente, en criterio de este Despacho no es suficiente para agotar el requisito de procedibilidad, amén de que no quedó surtida la vía ordinaria antes de la interposición. Sumado a lo anterior, no es razonable que éste se surta con la sola presentación del escrito, tal como lo enuncia la Corte Constitucional, también es necesario que se haya permitido a la autoridad judicial cognoscente desvanecer la presunta mora judicial en que esté incurriendo, como primer medio de defensa que cuenta el interesado.

Entonces, si el mecanismo judicial de defensa no se ha surtido a cabalidad, tampoco puede proceder el amparo solicitado en tanto que no se encontró una tardanza exagerada entre la fecha de presentación de los memoriales y el último día hábil anterior a la presentación de esta acción de tutela.

Colofón de lo anterior, es que se deniegue la tutela pedida por el actor, por ser la acción improcedente en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia, en nombre la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

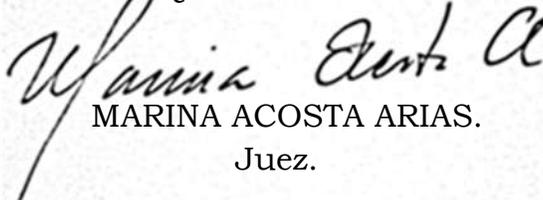
#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por JESUS HERNANDEZ AHUMADA contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, BLIGMER AROCA OCAMPO, RAFAEL ZABALETA JOIRO y vinculado OFICINA DE ARCHIVO GENERAL RAMA JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR, ARCHIVO CENTRAL, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS.  
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, 2 DE AGOSTO DE 2023.  
Oficio. 811.

SEÑORES.  
JESUS HERNANDEZ AHUMADA  
[jesushernandezahumada@hotmail.com](mailto:jesushernandezahumada@hotmail.com)

SORANY ELENA SIERRA BORDETH  
[soransierra@hotmail.com](mailto:soransierra@hotmail.com)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR.  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICINA DE ARCHIVO GENERAL RAMA JUDICIAL- SECCIONAL  
VALLEDUPAR - ARCHIVO CENTRAL  
[ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[arccendirsecvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:arccendirsecvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JESUS HERNANDEZ AHUMADA, a través de apoderada judicial SORANY ELENA SIERRA BORDETH.

ACCIONADO. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

VINCULADO. OFICINA DE ARCHIVO GENERAL RAMA JUDICIAL, SECCIONAL VALLEDUPAR – ARCHIVO CENTRAL.

RADICADO: 200013103003 2023 00160 00.

La presente es para comunicarle que, por medio de sentencia proferida en la fecha la Juez titular decidió:

*“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por JESUS HERNANDEZ AHUMADA contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, BLIGMER AROCA OCAMPO, RAFAEL ZABALETA JOIRO y vinculado OFICINA DE ARCHIVO GENERAL RAMA JUDICIAL SECCIONAL VALLEDUPAR, ARCHIVO CENTRAL, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO. En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. MARINA ACOSTA ARIAS. Juez”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

  
ANA MARIA CHACIN LURAN.  
SECRETARIA.

Radicado:

20001-31-03-003-2023-00160-00  
SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.